

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION del Gobierno Civil de Santander por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras de construcción e instalaciones del Mercado Central de Abastecimiento, con depósito, tipificación y lonja, en Santander.

Requerimiento.—Se requiere a ustedes para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa que les ha sido impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el plazo de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que les han sido impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Al propio tiempo, se les comunica que ha sido interpuesto recurso de alzada para ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, por los señores Vocales de este Tribunal, Magistrado de la Audiencia y Abogado del Estado, contra el fallo dictado en el presente expediente; se les advierte, que según determina el artículo 130 del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, y demás a los efectos de lo prevenido en el artículo 105.6) de la Ley de Contrabando, durante el plazo de quince días y en la Secretaría de este Tribunal, tienen de manifiesto las actuaciones, a fin de que puedan alegar lo que estimen más conveniente a la defensa de su derecho.

Lo que se hace público para su general conocimiento y efectos. Barcelona, 18 de mayo de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.099 E.

Declarada, por acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 2 del pasado mes de abril, la utilidad pública de las obras de construcción e instalaciones del Mercado Central de Abastecimiento, con depósito, tipificación y lonja, en Santander, para la expropiación forzosa de terrenos solicitada con dicho fin por la Empresa «MERCASANTANDER», y declara la urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, la ocupación de las fincas descritas en el Acta Notarial y demás documentos que se acompañan a la petición de expropiación, se señala el día 1 de julio, a las horas que se especifican para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por aquel proyecto, que a continuación se relacionan:

Número	Nombre	Domicilio	Superficie aproximada m ²	Expropiación	Hora	Clase
1	Herederos de Upiano Cagigas (doña María Cagigas)	Santander ...	13.236	Parcial	10.00	Rústica.
2	Herederos de Juana Pérez San Martín (don Luis Raba)	Santander ...	856	Parcial	10.00	Rústica.
3	Doña Isabel López Herrera (don José Luis López Penilla)	Santander ...	1.212	Parcial	10.00	Rústica.
4	Herederos de Juan Cano Diego (don José Cano)	Santander ...	15.272	Parcial	10.00	Rústica.
5	Doña Gumersinda Bolado Belvide (hoy don Manuel Lavín Fernández)	Santander ...	270	Parcial	11.00	Rústica.
6	Doña Angela Lavín Fernández (hoy don Manuel Lavín Fernández)	Santander ...	2.880	Parcial	11.00	Rústica.
7	Don Manuel Lavín Fernández	Santander ...	3.900	Parcial	11.00	Rústica.
8	Don Manuel Lavín Fernández	Santander ...	750	Parcial	11.00	Rústica.
9	Doña Jesusa Lavín Fernández (hoy don Manuel Lavín Fernández)	Santander ...	1.420	Total	11.00	Rústica.
10	Doña Isabel Aguirre Bustamante (hoy don Manuel Lavín Fernández)	Santander ...	980	Total	11.00	Rústica.
11	Don Manuel Lavín Fernández	Santander ...	6.817	Parcial	11.00	Rústica.
12	Don Manuel Lavín Fernández	Santander ...	480	Total	11.00	Rústica.
13	Don Manuel Lavín Fernández	Santander ...	880	Total	11.00	Rústica.
14	Don Manuel Lavín Fernández	Santander ...	1.400	Total	11.00	Rústica.
15	Don Manuel Lavín Fernández	Santander ...	960	Total	11.00	Rústica.
16	Don Manuel Lavín Fernández	Santander ...	8.400	Total	11.00	Rústica.
17	Doña Jesusa Lavín Fernández	Guarnizo ...	6.660	Total	12.30	Rústica.
18	Herederos de María Cabrero	Santander ...	55.336	Parcial	12.30	Rústica.
19	Don Tomás Lavín Fernández	Santander ...	1.040	Total	12.30	Rústica.
20	Don Ricardo González Pablo (hoy don Ricardo Tesano González)	Santander ...	1.268	Parcial	12.30	Rústica.
21	Doña Juana Gómez Gómez (hoy don Pedro Samperio Gómez)	Santander ...	15.508	Parcial	12.30	Rústica.
22	Don Ramón Ruisoto Ruisoto	Santander ...	768	Parcial	12.30	Rústica.
23	Doña Visitación Arenal	Santander ...	508	Total	12.30	Rústica.

El acto se celebrará en las Oficinas de MERCASANTANDER, Palacio Consistorial de Santander, sin perjuicio de trasladarse al terreno si fuese necesario.

Los titulares de los bienes y derechos que se detallan en la relación adjunta deberán asistir personalmente, o debidamente representados, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de contribución, pudiendo hacerse acompañar por un Notario y un Perito a su costa.

Hasta la fecha del levantamiento de las actas previas podrán formularse ante este Gobierno Civil, por escrito, cuantas alegaciones estimen oportunas, a los solos efectos de señalamiento y rectificación de errores.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, en cumplimiento y a los fines de lo establecido en el citado artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y disposiciones concordantes.

Santander, 27 de mayo de 1971.—El Gobernador Civil.—1.943-D.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Reglamento provisional de explotación de la autopista Bilbao-Behobia.

Timos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 5.ª del título III del Pliego de Cláusulas de Explotación de la autopista Bilbao-Behobia, la Sociedad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Reglamento provisional para la explotación de la citada autopista de peaje, que ha sido informado favorablemente tanto por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje como por la Secretaría General Técnica de este Departamento.

Art. 15. También deberá la concesionaria reparar todos los desperfectos producidos por causa de accidente, reponiendo los elementos que hayan quedado inutilizados, con independencia de formular, cuando proceda, la correspondiente reclamación de daños y perjuicios.

Art. 16. La Sociedad concesionaria vendrá obligada a efectuar los trabajos de reparación para el mantenimiento de la autopista en perfectas condiciones de utilización, de forma que se supriman al máximo las molestias e inconvenientes al usuario y se evite todo lo que pueda representar peligro para la circulación.

Art. 17. En atención a lo señalado en los artículos anteriores, la Sociedad concesionaria deberá dotar a su servicio de conservación de la autopista de los medios necesarios para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor plazo posible y durante las horas en que se cause menor perturbación a los usuarios. El personal dedicado a tales reparaciones dispondrá de la maquinaria y herramientas precisas a tales fines, así como de los elementos de señalización que permitan garantizar la mayor seguridad, tanto para los usuarios de la autopista, como para el personal referido.

TÍTULO III

Servicios al usuario

CAPÍTULO PRIMERO

Preceptos generales

Art. 18. La concesionaria cuidará muy especialmente de dotar a la autopista de aquellos medios y servicios que puedan contribuir más eficazmente a satisfacer las necesidades del tráfico y las conveniencias de los usuarios.

Art. 19. Para cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, la concesionaria vendrá obligada a prestar el adecuado servicio de información y a mantener las áreas de servicio de conservación y reposo, con las instalaciones y servicios racionalmente acondicionados para cumplir con las misiones que tienen asignadas.

CAPÍTULO II

Señalización e información

Art. 20. Con independencia del cumplimiento de lo preceptuado respecto a la señalización dentro de la autopista para regular y facilitar la circulación por ella, la Sociedad concesionaria cuidará de hacer llegar al usuario aquellas indicaciones, noticias e informaciones que puedan resultar más eficientes en beneficio de la seguridad y fluides del tráfico y para lograr el uso más adecuado de la autopista.

Art. 21. Para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Sociedad concesionaria podrá servirse de los siguientes medios, en tanto no contravenga ninguna disposición legal.

- Uso de los carteles y señales móviles, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.
- Información escrita, mediante entrega de folletos, mapas y documentos similares en los accesos de la autopista y muy especialmente en las áreas destinadas a la percepción del peaje.
- Información verbal facilitada a los usuarios por los empleados de servicio.
- Cualquier otro medio que la Sociedad concesionaria estime idóneo para estos fines.

Art. 22. Se considerará de preferente interés toda información que vaya destinada a facilitar recomendaciones al usuario para la mejor utilización de la autopista y a crear en el mismo hábitos que contribuyan a mejorar la seguridad vial.

CAPÍTULO III

Áreas de servicio

Art. 23. Las áreas de servicio estarán dotadas de las instalaciones y servicios que en cada momento sean racionalmente aconsejables para la cobertura de las conveniencias de los usuarios y las necesidades del tráfico.

Art. 24. La Sociedad concesionaria pondrá especial cuidado en velar para que, quienes regenten las instalaciones y servicios de dichas áreas no sólo no vulnere directamente o indirectamente los derechos de los usuarios de las autopistas, sino que contribuyan a hacer agradable el uso de la misma, dando el adecuado clima en todas las facetas: estético, higiene, salubridad, buen tono en el trato del personal, máxima eficiencia y rapidez en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO IV

Áreas de conservación

Art. 25. La Sociedad concesionaria mantendrá constantemente en situación de servicio las instalaciones y medios indispensables ubicados en las áreas de conservación, a fin de lograr las máximas condiciones de normalidad en la circulación por la autopista, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Reglamento provisional.

Art. 26. Para la adecuada prestación del servicio las áreas de conservación estarán convenientemente comunicadas con los restantes servicios de la autopista, y muy en especial con los postes de socorro instalados a lo largo del trazado de la misma.

Art. 27. El acceso a las áreas de conservación estará limitado a las personas afectas o relacionadas con las mismas.

CAPÍTULO V

Áreas de reposo

Art. 28. Estarán ubicadas, en número suficiente, a lo largo de la autopista para facilitar la posibilidad de descanso a los usuarios.

Art. 29. Los usuarios de la autopista procurarán hacer el uso idóneo de dichas áreas, evitando cualesquiera actos u omisiones que pudieran afectar a la buena conservación de las mismas en todos sus aspectos, tales como los referentes a higiene, salubridad y buen estado de uso.

Art. 30. La Sociedad concesionaria velará por el buen cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, denunciando a la autoridad las infracciones que se cometan, al igual que en las restantes instalaciones de la autopista independientemente adoptará las medidas pertinentes, pasando cuando proceda el correspondiente cargo al infractor para mantener en perfecto estado de uso toda la zona de dicha área.

TÍTULO IV

Peajes y tarifas

CAPÍTULO PRIMERO

Peajes

Art. 31. Se entiende por peaje la contraprestación en dinero a percibir por el concesionario de los usuarios de la autopista en pago de su utilización como medio de comunicación.

Art. 32. Los peajes se abonarán en los lugares dispuestos a tal fin, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

Art. 33. La Sociedad concesionaria deberá facilitar a los usuarios que lo soliciten recibo justificativo del peaje abonado.

Art. 34. Si se proporcionan medios de identificación del pago de los usuarios de la autopista de peaje, estarán obligados a presentarlos en cualquier momento para su inspección por el personal destinado a tal fin.

Art. 35. Cuando el abono del peaje se efectúe al final del recorrido y el usuario no presentare el documento justificativo del recorrido efectuado, la Sociedad concesionaria podrá recabar del mismo el abono de la tarifa correspondiente al recorrido más largo que haya podido efectuar, sin perjuicio de que el usuario pueda ejercitar su derecho de reclamación por los cauces establecidos.

Asimismo, cuando al final del recorrido resulte, por interpretación del documento que se presenta, expedido por el control de entrada u otro signo evidente, que, mediante infracción de cualquier norma de circulación o de uso de la autopista se pretenda acreditar un recorrido distinto del que realmente se ha efectuado, la Sociedad concesionaria podrá recabar del usuario el abono de la tarifa correspondiente al doble del recorrido más largo que haya podido efectuar, debiendo simultáneamente, dar curso a la pertinente denuncia por conducto reglamentario, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al usuario de formular la reclamación correspondiente por los cauces establecidos.

Art. 36. Estarán exentos de pago:

- Los vehículos del Ministerio de Obras Públicas que transporten personal encargado de velar por el cumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- Los vehículos de las Fuerzas de Policía, Policía Gubernativa y autoridades judiciales que hubieren de cumplimentar algún servicio en terrenos de la autopista.
- Vehículos ambulancia y de servicio contra incendios, cuando hubieran de realizar alguna misión en los terrenos de la autopista.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento provisional de explotación de la autopista Bilbao-Behobia, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de mayo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Carreteras y Caminos Vecinales y Delegado del Gobierno en Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA DE PEAJE BILBAO-BEHOBBIA

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1.º El presente Reglamento provisional regula la prestación del servicio en la autopista de peaje Bilbao-Behobia, de la que es concesionaria «Europistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», de conformidad con la legislación vigente en la materia y, en particular, con los preceptos contenidos en el Pliego de Cláusulas de Explotación de dichas autopistas, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de esta autopista y para la Sociedad concesionaria, vinculando igualmente a la Administración Pública.

Los empleados de la Sociedad concesionaria están obligados a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Art. 3.º El servicio en la autopista será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de las vías, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación.

El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin. El servicio de autopista deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.º En cada una de las estaciones de peaje y áreas de servicio la Sociedad concesionaria dispondrá de un libro de reclamaciones, en el podrán formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Delegación del Gobierno.

Con la periodicidad que indique la Delegación del Gobierno e independientemente de la facultad de examen directo por la misma de cada uno de los mencionados libros, la concesionaria deberá darle traslado de las reclamaciones formuladas, agregando su propio informe sobre ellas y las medidas adoptadas en cada caso.

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, los usuarios de la autopista podrán elevar a la Delegación del Gobierno cualquier reclamación que, a su criterio, no haya sido debidamente atendida por la concesionaria. La Delegación del Gobierno, según proceda, lo resolverá directamente o lo remitirá al órgano de la Administración a quien corresponde su resolución.

Art. 5.º La concesionaria deberá llevar estadística diaria del tráfico de vehículos por la autopista. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que recomienden los servicios administrativos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, respondiendo de su veracidad absoluta.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a los cuartos donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

TITULO PRIMERO

De la circulación

CAPITULO PRIMERO

Normas aplicables y prestación de servicio

Art. 6.º La circulación por la autopista estará regulada por lo contenido al respecto en el Código de la Circulación y demás disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 7.º La vigilancia de circulación, tráfico y transporte por la autopista será ejercida de acuerdo con lo que dispone el Decreto 693/1969, de 16 de abril, por las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de

las que pueda ejercer con carácter auxiliar, o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades, el personal dependiente de la Sociedad concesionaria. En el ejercicio de estas funciones este personal tendrá el carácter de Agente de la autoridad y podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la regulación del tráfico, formulando las denuncias procedentes.

En cumplimiento de la mencionada actividad supletoria, dichos empleados de la Sociedad concesionaria pondrán especial cuidado en impedir el acceso y, en su defecto, la circulación por la autopista de aquellos vehículos de los que se sospeche fundadamente que no reúnen las condiciones adecuadas para circular sobre ella, adoptando las medidas que estime precisas para hacer cesar la anomalía. En caso de discrepancia del usuario ordenará el aparcamiento del vehículo en lugar idóneo y recabarán la presencia de las Fuerzas de Vigilancia, quienes adoptarán las disposiciones oportunas.

El personal de la Sociedad concesionaria, mencionado en este artículo, acreditará su condición mediante el uso del uniforme o distintivo o la exhibición de documento que permita a los usuarios de la autopista reconocer su función.

CAPITULO II

Suspensión y restricciones del tráfico

Art. 8.º Cuando la Sociedad concesionaria considere que las condiciones, situación o exigencias técnicas de algún tramo de la autopista requieran la suspensión del tráfico para todas o algunas categorías de vehículos, solicitará la correspondiente autorización de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a través de la Delegación del Gobierno, dando cuenta a la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 9.º En el caso de que la situación prevista en el artículo anterior revista carácter de inaplazable, podrá la Sociedad concesionaria llevar a cabo la suspensión del tráfico, dando cuenta inmediata de las causas que justifiquen esta medida a la Delegación del Gobierno, a las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Tráfico correspondientes, así como a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Art. 10.º La Sociedad concesionaria deberá comunicar con antelación suficiente a las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Tráfico que corresponda, así como a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, las restricciones que sea necesario imponer a la circulación por la autopista, y en caso de que dichas restricciones sean imprevisibles, dar cuenta de las mismas tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido.

CAPITULO III

Daños y perjuicios

Art. 11.º Todo usuario de la autopista será responsable de los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, se causen a los bienes de la misma, dentro de los límites de los terrenos destinados, directa o indirectamente a su servicio. Entre estos bienes cabe citar a título enunciativo los siguientes:

- Obras de fábrica, taludes y terraplenes.
- Firmes y drenajes.
- Instalación de alumbrado, de telecomunicación y radio, de señalización y balizamiento.
- Barreras de seguridad, vallas de cierre y postes de socorro.
- Edificios e instalaciones de todo tipo.
- Plantaciones, objetos y elementos de ornato.

La persona que cause daño o deterioro en las instalaciones, señales o elementos de la autopista, aunque sea involuntariamente, está obligada a comunicarlo sin pérdida de tiempo al personal de la Sociedad concesionaria, o en su defecto a las Fuerzas de Vigilancia.

TITULO II

Policía y conservación

CAPITULO PRIMERO

Policía de la autopista

Art. 12.º La concesionaria mantendrá en perfecto estado la autopista y sus instalaciones anexas de las áreas de servicio, dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidados estéticos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre el particular le hagan las autoridades competentes, en cuya función colaborará activamente.

Art. 13.º La Sociedad concesionaria procurará la perfecta aplicación en la autopista de todas las normas y reglamentos emanados de la Administración sobre uso de carreteras y los que afecten a su zona de servidumbre.

CAPITULO II

Conservación de la autopista

Art. 14.º La Sociedad concesionaria está obligada a conservar la autopista en perfectas condiciones de utilización, procediendo a la inmediata reparación de aquellos elementos de la misma que se deterioren por el uso.

CAPÍTULO II

Tarifas

Art. 37. Las tarifas aplicables serán las que resulten de conformidad con lo establecido en el Decreto 165/1967, de 28 de enero, o, en su caso, con la resolución adoptada en el oportuno expediente de revisión, con arreglo a lo prevenido en el pliego de cláusulas de explotación de estas autopistas.

Art. 38. La Sociedad concesionaria, a requerimiento de cualquier usuario, deberá proporcionarle la información pertinente respecto al cuadro discriminado de tarifas, sin perjuicio de dar a dichos cuadros la publicidad que estime oportuna con objeto de que los usuarios puedan conocer de antemano el coste de su eventual recorrido.

DISPOSICIÓN FINAL

Si con posterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento provisional fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus preceptos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Sociedad concesionaria solicitará del Ministerio de Obras Públicas, con el informe de la Delegación del mismo, las rectificaciones precisas.

RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Tajo por la que se declara la necesidad de ocupación de bienes y derechos afectados por las obras del camino general número 4 y desagües 11-O. P. y 12-O. P. del plan coordinado del canal bajo del Alberche, término municipal de Talavera de la Reina (Toledo).

Examinado el expediente tramitado por la Confederación Hidrográfica de la Cuenca del Tajo para declarar la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para ejecutar las obras del camino general número 4 y desagües 11-O. P. y 12-O. P. del plan coordinado del canal bajo del Alberche, término municipal de Talavera de la Reina (Toledo);

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 51/1971, de 4 de marzo, y diario «El Alcázar de Toledo» en su edición de 23 de febrero último, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo) durante el período preceptivo;

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia de Madrid, informa el citado órgano consultivo con fecha 15 de abril último, haciendo constar que las actuaciones administrativas se han realizado de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, procediendo que la autoridad competente declare la necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente de referencia;

Resultando que el Servicio correspondiente de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo informa este expediente con fecha de hoy, proponiendo que sea dictado el acuerdo prevenido en los artículos 20 y 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 19 del Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957;

Considerando que la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo es el órgano competente para conocer, tramitar y resolver los expedientes de expropiación forzosa de bienes y derechos afectados por obras hidráulicas ejecutadas en la cuenca del mismo nombre, todo ello de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Decretos 8 de octubre de 1959 y 13 de agosto de 1966;

Considerando que los informes emitidos son favorables y proponen la aprobación de este expediente, así como la declaración de necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el mismo y afectados por las obras del camino general número 4 y desagües 11-O. P. y 12-O. P. del plan coordinado del canal bajo del Alberche, término municipal de Talavera de la Reina (Toledo);

Considerando que no se deduce de los documentos incorporados al expediente la existencia de perjuicios a terceros interesados, y que no se han presentado reclamaciones durante el período de información pública a que se ha hecho referencia precedentemente;

Esta Comisaría de Aguas, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en virtud de la competencia otorgada por los Decretos 8 de octubre de 1959 y 13 de agosto de 1966, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación y elevar a definitiva la relación de bienes afectados publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 51/1971, de 4 de marzo, a fin de ejecutar las obras del camino general número 4 y desagües 11-O. P. y 12 O. P. del plan coordinado del canal bajo del Alberche, término municipal de Talavera de la Reina (Toledo).

Madrid, 19 de mayo de 1971.—El Comisario Jefe de Aguas.—3.181-E.

RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Tajo por la que se declara la necesidad de ocupación de bienes y derechos afectados por las obras del camino general número 5, término municipal de Calera y Chozas (Toledo).

Examinado el expediente tramitado por la Confederación Hidrográfica de la Cuenca del Tajo para declarar la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para ejecutar las obras del camino general número 5, término municipal de Calera y Chozas (Toledo);

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 54/1971, de 8 de marzo, y diario «El Alcázar de Toledo» en su edición de 2 de marzo último, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Calera y Chozas (Toledo) durante el período preceptivo;

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia de Madrid, informa el citado órgano consultivo con fecha 24 de abril último, haciendo constar que las actuaciones administrativas se han realizado de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, procediendo que la autoridad competente declare la necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente de referencia;

Resultando que el Servicio correspondiente de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo informa este expediente con fecha de hoy, proponiendo que sea dictado el acuerdo prevenido en los artículos 20 y 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 19 del Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957;

Considerando que la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo es el órgano competente para conocer, tramitar y resolver los expedientes de expropiación forzosa de bienes y derechos afectados por obras hidráulicas ejecutadas en la cuenca del mismo nombre, todo ello de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Decretos 8 de octubre de 1959 y 13 de agosto de 1966;

Considerando que los informes emitidos son favorables y proponen la aprobación de este expediente, así como la declaración de necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el mismo y afectados por las obras del camino general número 5, término municipal de Calera y Chozas (Toledo);

Considerando que no se deduce de los documentos incorporados al expediente la existencia de perjuicios a terceros interesados, y que no se han presentado reclamaciones durante el período de información pública a que se ha hecho referencia precedentemente;

Esta Comisaría de Aguas, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en virtud de la competencia otorgada por los Decretos 8 de octubre de 1959 y 13 de agosto de 1966, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación y elevar a definitiva la relación de bienes afectados publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 54/1971, de 8 de marzo, a fin de ejecutar las obras del camino general número 5, término municipal de Calera y Chozas (Toledo).

Madrid, 19 de marzo de 1971.—El Comisario Jefe de Aguas.—3.182-E.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Segura-Murcia por la que se declara la necesidad de ocupación de las áreas que se citan, afectadas por las obras de «Retención de avenidas de la rambla de Abanilla y su transvase al embalse de Santomera», término municipal de Fortuna (Murcia).

En el expediente de expropiación forzosa que se tramita en esta Confederación para ocupar los terrenos necesarios para las obras de retención de avenidas de la rambla de Abanilla y su transvase al embalse de Santomera, término municipal de Fortuna (Murcia), expediente complementario de expropiación número dos, esta Dirección facultativa ha dictado el acuerdo, que, literalmente copiado, dice así:

«Cumplido el trámite de información pública que establece el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el artículo 17 de su Reglamento y resueltas las reclamaciones presentadas, esta Dirección, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98, en relación con el 20 de la Ley expresada, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de todas y cada una de las parcelas cuyo detalle descriptivo constan en la relación que se acompaña, pertenecientes en propiedad a quienes en ella se indican, y a cuyo pleno dominio afecta. Publíquese este acuerdo y notifíquese individualmente a los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la vigente repetida Ley, advirtiéndoles de su derecho a recurrir en alzada ante el Ministro de Obras Públicas en el término de diez (10) días.»

Murcia, 5 de mayo de 1971.—El Ingeniero Director, Enrique Albacete.—2.796-E.